

CONCEJO

ACUERDO No 014 DE 2014

19/1 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE COMPILAN LAS NORMAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE UNE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Concejo Municipal de Une Cundinamarca en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363, de la Constitución Política, los artículos 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, el artículo 1, el numeral 6 del artículo 32 y el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

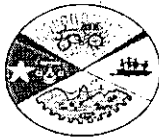
ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE UNE

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto rige las rentas del Municipio de Une que corresponden a los ingresos regulados por el derecho público. El Estatuto de Rentas del Municipio de Une, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la



CONCEJO

competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD RENTISTICA. El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Une Cundinamarca.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de: Equidad, Eficiencia y Progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, (Art.363 CN).

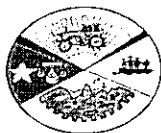
ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, las Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley Ordenanza o Acuerdo. (Art 338 CN).

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Une, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y COMPETENCIA DEL CONCEJO. Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con La Ley. (Art 313 CN, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).



CONCEJO

ARTÍCULO 7. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.

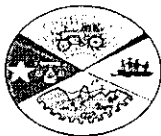
Toda persona está obligada a cumplir La Constitución y las Leyes.
Son deberes de la persona y el ciudadano:

- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

Los Municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

- Obligación tributaria.** Aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador de impuesto y ella tiene por objeto el pago de un tributo.
- Hecho Generador.** Los impuestos son gravámenes que recaen sobre las personas naturales o jurídicas que poseen bienes sujetos o que desarrollan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio de Une.
- Sujeto activo.** Es sujeto activo es el Municipio de Une, ente administrativo a favor del cual se establecen los impuestos y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.
- Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo de los impuestos Municipales son, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.
- Base Gravable.** Valor sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el valor del impuesto a pagar.
- Tarifa.** Es el porcentaje o valor a aplicar a la base gravable para determinar el valor del impuesto o contribución a pagar.



CONCEJO

TITULO I

CAPITULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

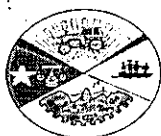
ARTÍCULO 9. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Son rentas Municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, ingresos ocasionales y todos los provenientes de los recursos del Capital.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4º y 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y el numeral 6 del artículo 18 la Ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos Municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.



CONCEJO

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores pueden ser delegadas en el Tesorero Municipal o quien haga sus veces mediante acto administrativo.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la tesorería, se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 14. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

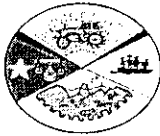
ARTÍCULO 15. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de Une es el Ente Administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 17. ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la Ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 18. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



CONCEJO

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 19. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

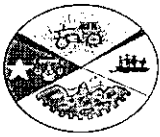
ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas o ingresos del Municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 21. LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo ordinario que hace la Tesorería Municipal por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, constituyen base aproximada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. Artículo 27 Decreto 111 de 1996.

ARTÍCULO 22. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 23. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago, y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 24. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago



CONCEJO

y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 25. LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

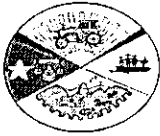
ARTÍCULO 26. LAS PARTICIPACIONES. Corresponden a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Decreto 028 de 2008, y el Sistema General de Regalías Ley 1530 de 2012 y los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 27. LOS RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por los recursos del crédito, recursos del balance, excedentes financieros, ventas de activos fijos, aportes de capital, rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

CAPITULO II TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 28. TRIBUTARIOS. Son ingresos tributarios del Municipio de Une los siguientes:

- Impuesto Predial Unificado
- Sobretasa Ambiental
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuestos de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Impuesto a los Espectáculos Públicos
- Impuesto de Delineación Urbana – Licencias de Construcción
- Impuesto de Alumbrado Público
- Degüello de Ganado Mayor
- Sobretasa Bomberil



CONCEJO

- Sobretasa a la Gasolina motor

ARTÍCULO 29. NO TRIBUTARIOS. Son ingresos no tributarios del Municipio de Une los siguientes:

TASAS

- Certificaciones
- Juegos de Azar
- Pesas y Medidas
- Ruptura de Vías
- Vendedores Ambulantes
- Servicios de Planeación
- Aprovechamientos
- Otros Ingresos no Tributarios

MULTAS

- Multas Administrativas
- Multas de Planeación
- Otras Multas

INTERESES

- Interés Impuesto Predial Unificado
- Interés Impuesto de Industria y Comercio
- Interés Sobretasa a la Gasolina
- Intereses por Acuerdos de Pago
- Intereses Servicios Públicos
- Otros Intereses de mora

SANCIONES

- Sanción por Extemporaneidad de Industria y Comercio
- Sanción por no declarar, ICA, RETEICA
- Otras Sanciones

RENTAS CONTRACTUALES

- Alquiler de Bienes Inmuebles
- Alquiler de Bienes Muebles
- Alquiler de Maquinaria Pesada
- Alquiler de Vehículos
- Alquiler de Maquinaria Agrícola

VENTA DE SERVICIOS

- Plaza de mercado
- Plaza de Ferias
- Matadero Municipal



CONCEJO

- Servicios Públicos

FONDOS ESPECIALES

- Estampilla Pro cultura
- Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor
- Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas (5%)
- Contribución Especial Para el Deporte

CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y REGALIAS

- Contribución por Valorización
- Regalías por Transporte de Gas
- Regalías por Extracción de Materiales de Construcción

PARTICIPACIONES

- Participación por Plusvalía
- Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007
- Sistema General de Regalías Ley 1530 de 2012
- Aportes del Nivel Nacional
- Aportes del Nivel Departamental

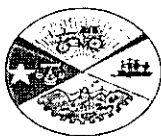
RECURSOS DE CAPITAL

- Recursos del Crédito
- Recursos del Balance
- Excedentes Financieros
- Ventas de Activos fijos
- Aportes de Capital
- Rendimientos Financieros
- Donaciones
- Balance del Tesoro Municipal
- Superávit fiscal.

**CAPITULO III
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTÍCULO 30. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras definidas para tal fin.

ARTÍCULO 31. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen por parte de la tesorería municipal.



CONCEJO

ARTÍCULO 32. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo en la Tesorería Municipal o en las entidades que esta defina para tal fin y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de CIEN (100) más cercano.

ARTÍCULO 33. FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados por el Municipio de Une.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que surta efectos legales el acuerdo de pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago. Para este fin se expedirá el manual y reglamento de cartera para regular todo lo relacionado con deudas tributarias.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS: IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I

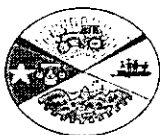
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 34. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización. (C.N Art.317).

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de Une, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL.

- a. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes, (Decreto 1333 de 1986, Ley 44



CONCEJO

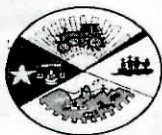
de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de La Ley 1450 de 2011):

- Impuesto Predial
 - Impuesto de Parques y Arborización
 - Impuesto de Estratificación socio-económica
 - Sobretasa de Levantamiento Catastral
- b. La autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC), tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de periodos máximos de cinco (5) años, artículo 24 de La Ley 1450 de 2011, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario según lo establecido en el artículo 90-1 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003.
- c. Reajuste anual: Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del 1o de Enero, en un porcentaje que determine y publique el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento (Ley 242 de 1995 Art. 6).

ARTÍCULO 36. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Art 4 Ley 44 de 1990 y el adicionado por el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011).

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente Ley 1450 de 2011 artículo 23, será fijada por los respectivos Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada Municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.



CONCEJO

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2015 entre el (5) por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por La Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Une y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

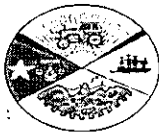
ARTÍCULO 39. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Une, así como los tenedores, a título de concesión, de inmuebles de uso público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.



CONCEJO

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 42. BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

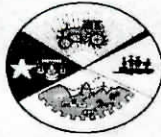
PARAGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (Artículo 13 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 43. Que se sigan aplicando las tarifas del artículo primero del acuerdo 013 de 2003 el cual modifico el acuerdo 010 de 2002.

ARTÍCULO 44. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL:

- a. Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año.
- b. Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada año.
- c. Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos Contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de Abril de cada año.



CONCEJO

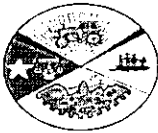
- d. Estos descuentos aplican únicamente, para el último año en curso. Es decir quienes estén al día en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el mes de Mayo no habrá descuento y no se cobrará intereses por mora al último año en curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del primero (1) de Junio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el Gobierno, para cada vigencia (Ley 788/2002 Art. 3 y ley 1607 2012)

ARTÍCULO 45. EXENCIONES: A partir del año 2015 y hasta el año 2024, están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes conceptos:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así como las edificaciones declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- d) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.
- f) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h) Los bienes cuyo propietario sea el estado colombiano en donde funcionen sedes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.



CONCEJO

- i) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- j) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

- k) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- l) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- m) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- n) Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
- o) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente (Hospitales, ICBF.).



CONCEJO

p) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Administración Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

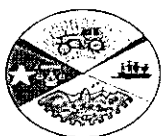
ARTÍCULO 46. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- c. Los Predios de propiedad de La Alcaldía Municipal, órganos de control, no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos prediales unificados. (Artículo 170 Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 47. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.



CONCEJO

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 48. PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

- a. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.
- b. Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Une en cumplimiento de contemplado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del (1.5%) sobre el avalúo catastral, dichos recursos se transfieren trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR.

Sistema de cobro: La Tesorería Municipal recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990).

ARTÍCULO 49. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.



CONCEJO

ARTÍCULO 50. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al Municipio de Une para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

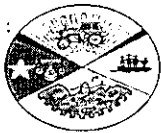
CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción Municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art.32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria, Comercio y avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Une.

ARTÍCULO 53. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización de un hecho generador.



CONCEJO

ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Une.

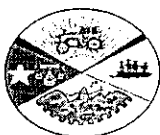
ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art.34 de la Ley 14 de 1983).

- a. Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Art. 77 de la Ley 49/90).

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos en el Municipio de Une. Se entienden percibidos en el Municipio de Une, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Une o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se le aplicara la retención del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-



CONCEJO

requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Une, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

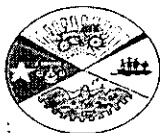
PARÁGRAFO TERCERO. El Municipio establecerá el censo de contribuyentes ocasionales que a través de la distribución venden en el Municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el Municipio.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las actividades análogas definidas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, toda prestación de servicios, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Une y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Une.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Une el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto en la Tesorería Municipal y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.



CONCEJO

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Une, Artículo 36 Ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

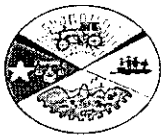
Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción Municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto Municipal de industria y comercio. (Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO. Las Entidades financieras registradas en el Municipio de Une, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva:

- Cambios -- Posición y certificado de cambio
- Comisiones -- De operaciones en moneda nacional y extranjera. .



CONCEJO

- Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- Ingresos Varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Une, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta (30) Unidades de Valor Tributario (UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con La Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 61. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE UNE (SECTOR FINANCIERO).

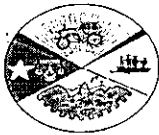
Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Une para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Une.

ARTÍCULO 62. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Une, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 60 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. (Artículo 39 Ley 14 de 1983). No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o



CONCEJO

- superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).
 - f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 64. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a. El monto de las devoluciones.
- b. Las exportaciones.
- c. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. - Determinación. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es igual a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los Contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud. (Ley 788 de 2002).



CONCEJO

ARTÍCULO 66. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE

- a. **EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:
- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.
- b. **VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
- c. **INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Une, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante Facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.
- d. **REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.
- Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.
- e. **IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de



CONCEJO

la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 67. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros será ANUAL VENCIDO. No obstante, los sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, podrán liquidar y declarar con periodicidad mensual el monto correspondiente al anticipo estipulado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Anualmente se presentará en la Tesorería Municipal o mediante el mecanismo definido por La misma, cuando hay anticipo se presentara una declaración consolidada en el respectivo periodo gravable, en la que se incluirá la sumatoria de las declaraciones mensuales si las hubiere, y se descontará a su vez el monto total de los anticipos pagados, presentación que se hará el último día hábil del mes de marzo, siguiente al año causado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El periodo gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el Municipio, será el mismo plazo establecido en el presente artículo. Después de esta fecha genera sanciones e intereses de mora.

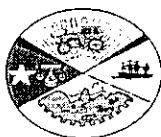
PARÁGRAFO TERCERO. Presentación Electrónica. El Tesorero mediante Resolución señalará los Contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 68. TARIFAS: Aplicables al Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas son los porcentajes fijados por la ley y reglamentados por los Concejos, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas aplicables a cada una de las actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Une: Artículo 33 Ley 14 de 1983.

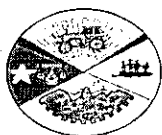
ACTIVIDADES INDUSTRIALES

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
		ACTIVIDAD INDUSTRIAL	



CONCEJO

SECCIÓN A AGRICULTURA, Ganadería, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
	01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	7
	02	Silvicultura y extracción de madera	7
	03	Pesca y acuicultura	7
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
	05	Extracción de carbón de piedra y lignito	7
	06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	7
	07	Extracción de minerales metalíferos	7
	08	Extracción de otras minas y canteras	7
	09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
	10	Elaboración de productos alimenticios	7
	11	Elaboración de bebidas	7
	12	Elaboración de productos de tabaco	7
	13	Fabricación de productos textiles	7
	14	Confección de prendas de vestir	7
	15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	7
	16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	7
	17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7
	18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	7
	19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7
	20	Fabricación de sustancias y productos químicos	7
	21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7



CONCEJO

22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	7
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	7
32	Otras industrias manufactureras	7
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
36	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	8
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
41	Construcción de edificios	10
42	Obras de ingeniería civil	10
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
	ACTIVIDAD COMERCIAL	
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		



CONCEJO

	45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	10
	46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	8
	47	Comercio al por menor (induso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	8
		ACTIVIDAD DE SERVICIOS	
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
	49	Transporte terrestre transporte por tuberías	8
	50	Transporte acuático	8
	51	Transporte aéreo	8
	52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	10
	53	Correo y servicios de mensajería	8
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
	55	Alojamiento	8
	56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	8
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES			
	58	Actividades de edición	8
	59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	8
	60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	8
	61	Telecomunicaciones	8
	62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	8
	63	Actividades de servicios de información	8
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS			
	64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	8
	65	Seguros (induso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	8



CONCEJO

	66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	8
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS			
	68	Actividades inmobiliarias	10
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS			
	69	Actividades jurídicas y de contabilidad	8
	70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	8
	71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	8
	72	Investigación científica y desarrollo	8
	73	Publicidad y estudios de mercado	8
	74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	10
	75	Actividades veterinarias	7
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO			
	77	Actividades de alquiler y arrendamiento	8
	78	Actividades de empleo	8
	79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades	8
	80	Actividades de seguridad e investigación privada	8
	81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	8
	82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	8
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.			
	84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
	85	Educación	8
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL			
	86	Actividades de atención de la salud humana	7
	87	Actividades de atención residencial medicalizada	8
	88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	8
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN			



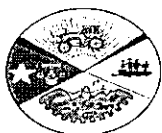
CONCEJO

90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	8
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	8
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	8
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
94	Actividades de asociaciones	6
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	10
96	Otras actividades de servicios personales	8
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	8
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

PARÁGRAFO. El alcalde expedirá el acto administrativo por medio del cual se establece el CIU de manera detallada y las tarifas serán las mismas establecidas en el presente artículo y en el respectivo grupo.

ARTÍCULO 69. TARIFA MÍNIMA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Los Pequeños Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, las actividades comercial y de servicios, que obtengan anualmente ingresos netos gravables inferiores a Veinte (500) UVT \$13.742.500.00 vigencia 2014, para cada año aplicarán la tarifa mínima de TRES (3) UVTS.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que declaren y paguen tarifas mínimas no aplicarán el descuento por pago oportuno, estipulados en el presente Estatuto de



CONCEJO

Rentas Municipal. En todo caso las declaraciones con tarifa mínima presentaran y pagaran en una sola declaración anual.

ARTÍCULO 70. PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima lo harán hasta último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año base de liquidación.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Une, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 72. INCENTIVO POR PRONTO PAGO: Se establece un incentivo por pronto pago del dos 2% sobre el valor liquidado del impuesto a pagar.

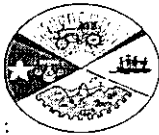
ARTÍCULO 73. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del mes obtenidos por el Contribuyente, se restan las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos, resultado al cual se aplica:

- Tarifa que le corresponda de acuerdo a la actividad x 1000.
- Tarifa 15% de avisos y tableros.
- Si el Contribuyente no cancela en las fechas establecidas en el artículo 68 del presente Estatuto y por el cual pierden el descuento.

PARÁGRAFO. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, La Ley 84 de 1915 el artículo 37 de La Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.



CONCEJO

ARTÍCULO 75. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

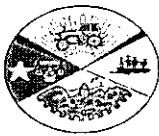
ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO III SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78. RETE-ICA (Retención de Industria y Comercio). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Une) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR: Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas establecidas por La Tesorería, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

ARTÍCULO 80. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.



CONCEJO

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.

ARTÍCULO 82. PERMANENTES: El Municipio de Une, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Las Empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Une a los que La Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio catalogados como Grandes Contribuyentes, determinados mediante Resolución por La Tesorería del Municipio, las empresas constructoras de obras civiles.

ARTÍCULO 83. OCASIONALES: Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Une será objeto de retención de Ica, las empresas constructoras de obras civiles.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables ante La Tesorería Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 85. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de Une.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 87. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 88. TARIFA DE LA RETENCIÓN: Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las mismas establecidas en el artículo 69 del presente Estatuto que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según lo establecidas en el Presente Estatuto para las actividades de industria y comercio.



CONCEJO

ARTÍCULO 89. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 90. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

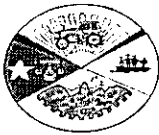
ARTÍCULO 91. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETEICA. Para los Contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días calendario siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARAGRAFO. La Tesorería expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del RETEICA.

ARTÍCULO 92. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del RETEICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en la tesorería municipal o en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo en los bancos autorizados por La Tesorería del Municipio de Une.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.



CONCEJO

- d. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 93. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 94. AGENTES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tesorería ejercerá el control sobre los agentes de retención de Industria y Comercio que registrará para el año inmediatamente siguiente.

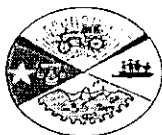
ARTÍCULO 95. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente, cuando ordinariamente se encuentra cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 96. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración



: CONCEJO

no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 97. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro, liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria o extemporánea.

ARTÍCULO 98. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable.

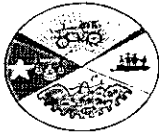
Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato del RIR (Registro de Información de Rentas Municipales), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



CONCEJO

ARTÍCULO 99. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 100. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería Municipal y, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente.

Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, cuando aplique.

ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades, comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas y que provengan de fuera del Municipio.

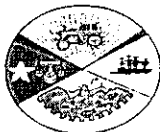
- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar



CONCEJO

la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la Secretaría de Planeación conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Une.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

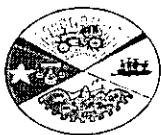
Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Une Cundinamarca.

ARTÍCULO 107. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.



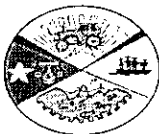
CONCEJO

ARTÍCULO 108. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO DE FIJACION	TARIFA
1. VALLAS		
De ocho a dieciséis metros cuadrados (8 a 16 m ²).	1 AÑO	6 UVTs
De dieciséis punto cero uno a treinta y dos metros cuadrados (16.01 a 32 m ²).		8 UVTs
De treinta y dos metros punto cero uno a cuarenta metros cuadrados (32.01 a 40 m ²).		9 UVTs
Mayores de cuarenta metros cuadrados (m ²).		10 UVTs
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS	10 DIAS	2 UVTs
3. MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	3 UVTs
4. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	1 UVT
5. GLOBOS Y/O DUMIS	10 DIAS	3 UVTs

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 109. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro, La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.



CONCEJO

ARTÍCULO 110. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por las UVT vigentes.

ARTÍCULO 111. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 112. CONTROL. Oficina de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 113. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

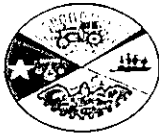
Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Une, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Une, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 114. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio de Une, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

IMPUESTO A ESPECTACULOS PÚBLICOS



CONCEJO

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. EL Artículo 7º de La Ley 12 de 1932, La Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

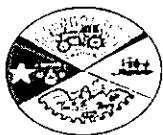
ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Une.

ARTÍCULO 117. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 118. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y presentaciones musicales.
- Las riñas de gallo.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas y el coleo.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada a cualquier espectáculo público o atracción de las que trata el presente capítulo de este Acuerdo, que ocurra dentro del territorio Municipal, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.



CONCEJO

La tarifa del Impuesto será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción, calculados como dispone el inciso anterior.

ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Une.

ARTÍCULO 123. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de La Cruz Roja Nacional.
- Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.
- Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de La Alcaldía Municipal.
- La Alcaldía de Une queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.
- La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa



CONCEJO

calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

- Las compañías o conjuntos de danza folclórica.
- Los grupos corales de música contemporánea.
- Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- Las Ferias artesanales.

ARTÍCULO 124. FORMA DE PAGO. El impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en La Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

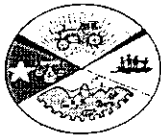
- Para Espectáculos en general, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
- Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- Los parques de diversiones, deben presentar en La Tesorería, antes de la apertura y periódicamente cada treinta días, los tickets con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARÁGRAFO. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine La Tesorería, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de Une deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la Ley 181 de 1.995, los siguientes requisitos:

- Presentar ante la Alcaldía, memorial de petición, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifique fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la empresa o número de cedula de ciudadanía del responsable y cantidad y valor unitario, discriminado por localidades de las entradas.
- Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal o su delegado.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1.995, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.



CONCEJO

PARAGRAFO SEGUNDO: La Garantía de que trata el parágrafo anterior no se exigirá, cuando el empresario tuviere constituida la misma, en forma general, a favor del Municipio y, a juicio de La Tesorería Municipal, sea suficiente para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

PARAGRAFO TERCERO.- GARANTIA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en buenas condiciones y por consiguiente aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguro contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 126. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La Administración Municipal, a través de La Tesorería, con apoyo de los Despachos de Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1.995.

ARTÍCULO 127. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no se podrá establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal, la cual, con cinco (05) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 128. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. El valor del impuesto recaudado por concepto del impuesto de espectáculos públicos contemplados en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento de la formación deportiva, la práctica del Deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARAGRAFO: RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Une o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO V

DELINEACIÓN Y URBANISMO

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA – LICENCIA DE CONSTRUCCION



CONCEJO

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y demás norma de la regulen o complementes.

ARTÍCULO 130. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. El impuesto de delineación o construcción urbana se genera en el momento de la expedición de la licencia de respectiva.

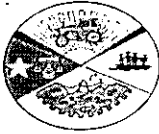
ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y construcción, es el monto total del presupuesto de obra o construcción a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de La Secretaria de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

ARTÍCULO 133. TARIFA DE DELINEACIÓN URBANA. El valor Del impuesto de delineación urbana generado por la expedición de una licencia de urbanismo o construcción será del uno (1%) del valor del presupuesto total oficial de obra.

LICENCIAS URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de las licencias de urbanismo y construcción están autorizados por La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y demás norma de la regulen o complementen.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.



CONCEJO

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

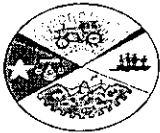
Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 136. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.



CONCEJO

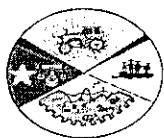
ARTÍCULO 137. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios corresponde a la oficina de planeación o a la autoridad municipal competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios. No obstante, la oficina de planeación al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 138. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 139. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que



CONCEJO

permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

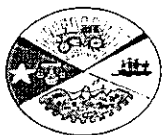
En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 140. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión

ARTÍCULO 141. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Une Cundinamarca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante La Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 142. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás



CONCEJO

normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de La Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia



CONCEJO

se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Une Cundinamarca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE. La constituye el área en metros cuadrado a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la Oficina de Planeación Municipal.

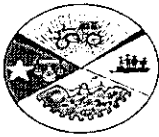
ARTÍCULO 146. TARIFA. El valor de las expensas por las licencias de construcción serán las establecidas en el decreto 1469 de 2010 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias. La oficina de planeación cobrará el valor de las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente establecida en el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 147. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal.

Están exentos de licencias de construcción los siguientes:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial.



CONCEJO

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

- b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

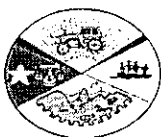
ARTÍCULO 148. DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del Impuesto Predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

Documentos adicionales para la licencia de construcción:

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad: copia de la memoria de los cálculos y



CONCEJO

planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Localización
- b. Plantas
- c. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.

Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno:

- a. Fachadas
- b. Planta de cubiertas
- c. Cuadro de áreas

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del decreto 1052 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio



CONCEJO

arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES.

Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

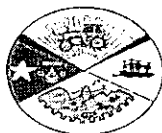
- a. Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Último recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulación oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 150. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo en concordancia con la Ley 9 de 1989 y demás decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. El término de vigencia el permiso o licencia y su prórroga, son los fijados en el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 152. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga será el exigido en el decreto 1469 del 2010.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.



: CONCEJO

ARTÍCULO 153. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 37 y 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 154. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren ante terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 156. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifiquen las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 157. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 158. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes vigentes para el momento y normas complementarias. Para tal



CONCEJO

efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 159. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 161. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 162. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años de la fecha de expedición de una licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de impuesto.

ARTÍCULO 163. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 164. PAZ Y SALVO. No se darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 165. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto basado en la normatividad vigente para el momento de la infracción urbanística a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.



CONCEJO

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 166. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal de Une.

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de Ganado Menor. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.



CONCEJO

ARTÍCULO 172. TARIFA. La tarifa de este impuesto será equivalente a la suma del cero punto cuatro (0.4) UVT.

ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. El frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO TERCERO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

PARÁGRAFO CUARTO. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

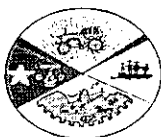
ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará los requisitos exigidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 175. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 176. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 177. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La



CONCEJO

Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 179. INFORMACIÓN. El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

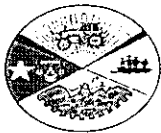
ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

De los Municipios, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

PARRAGRAFO. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y Distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador el impuesto predial y de industria y comercio.

ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO. El municipio de Une es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



CONCEJO

ARTÍCULO 183. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto predial de industria y comercio se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "Fondo de Bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 184. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto predial y de industria y comercio.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto predial y de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 187. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor del Impuesto predial y de industria y comercio a pagar.

ARTÍCULO 188. PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto predial y sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.



CONCEJO

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Une.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

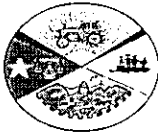
ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 193. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 195. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Une, será la establecida por las normas legales vigentes establecidas para tal fin de acuerdo a las distribuciones y porcentajes de participación para los municipios que allí se determine.

ARTÍCULO 196. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y artículo 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Tesorería Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.



CONCEJO

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 197. GAS NATURAL VEHICULAR. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo Acuerdo que así lo autorice.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la Ley y en materia procedimental las señaladas en el Presente Estatuto.

CAPITULO IX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias.

Adóptense en el Municipio de Une, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor."

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Une a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su



CONCEJO

cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 203. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de "Estampilla para el bienestar del adulto mayor".

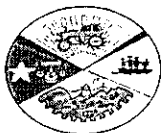
PARÁGRAFO. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de Une, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, y las empresas sociales del estado, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada en la tesorería Municipal dentro de los quince días (15) siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 204. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Aplicable en Municipio de Une es del 4% (cuatro por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Une, la Administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 205. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por La Tesorería Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio o ancianatos, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 206. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas



CONCEJO

Municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de contribución que será discriminado en la respectiva factura.

ARTÍCULO 207. INFORMES ANUALES. La Tesorería Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", al señor Alcalde Municipal y al Concejo Municipal de Une. Igualmente el despacho del Alcalde, presentará informe de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

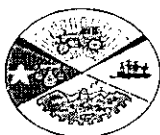
**CAPITULO X
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 209. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Une. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de La Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Está constituido sobre el valor total de todo contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.



CONCEJO

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Une a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. La base gravable establecida en el presente artículo se aplicara a partir de contratos superiores a (diez, 10) SMLMV.

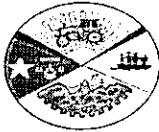
ARTÍCULO 215. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura. Aplicable en Municipio de Une es del (1.5% uno punto cinco por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Une, la Administración central y sus entes o establecimientos descentralizados.

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO. Responsabilidad. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Une son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 217. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



CONCEJO

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, CONTRIBUCIONES, VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, RENTAS CONTRACTUALES, TRANSFERENCIAS Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS Y AZAR

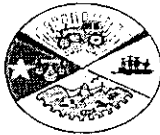
ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cobrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentra autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002, y 2121 de 2004.

PARÁGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la Ley podrán ser gravados por el Municipio de Une, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización,



CONCEJO

determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares.

ARTÍCULO 221. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 222. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 223. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

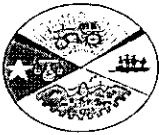
PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b. El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 225. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.



CONCEJO

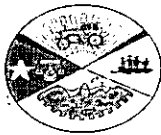
ARTÍCULO 226. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Une.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 227. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



CONCEJO

ARTÍCULO 229. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - g. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - h. El nombre de la rifa;
 - i. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
2. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

ARTÍCULO 230. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la secretaria de gobierno hacer el seguimiento al cumplimiento a la presente norma

ARTÍCULO 231. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

ARTÍCULO 232. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 233. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.



CONCEJO

- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

CAPITULO II OTRAS TASAS

OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. Decreto 1052 de 1998 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une, por ser titular del espacio público.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. La constituye el hecho de ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 239. TARIFA. Las tarifas para los vendedores ambulantes serán las siguientes:

• Vendedor ambulante día	0,2 UVT (\$10.000)
• Vendedor ambulante mes	1 UVT
• Vendedor ambulante estacionario día	0,4 UVT
• Vendedor ambulante estacionario mes	2 UVT (\$29.000)

EXECIONES: Serán exentos de este impuesto los vendedores del municipio casuales que expendan: pollos de campo, pan de la región, huevos campesinos, cuajadas y productos agrícolas de menor cuantía.

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas romanas y demás medidas autorizadas por la administración municipal.



CONCEJO

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Une, y quien debe llevar un libro de registro de pesas y medidas.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que registre una pesa, báscula romana o demás medidas.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de los elementos de pesos o medidas.

ARTÍCULO 244. TARIFA. Cada unidad de peso o medida que se utilice, debe pagar por una sola vez la suma de 0.5 UVT.

ARTÍCULO 245. CONTROL. La Inspección de Policía controlará y vigilará periódicamente la exactitud de las pesas, básculas y otros equipos de medida, de acuerdo con las técnicas y patrones oficiales, aplicando las sanciones legales que correspondan.

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

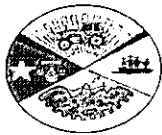
ARTÍCULO 247. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

- | | |
|----------------------|-----------|
| • Vías pavimentadas | 2.00 UVT. |
| • Vías adoquinadas | 2.80 UVT. |
| • Vías asfaltadas | 2.00 UVT. |
| • Vías sin pavimento | 1.00 UVT. |

PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Une, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 248. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Une, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la



CONCEJO

Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 249. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante La Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en el Numeral del artículo 313 de La Constitución Política, el Artículo 32 de La Ley 136 de 1994, el artículo 18 de La Ley 1551 de 2012, Los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de La Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. Las rentas que creen los Concejos Municipales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre lo anterior en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Une y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución Especial para el Deporte, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con las entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 254. CAUSACIÓN: La Contribución Especial para el Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la tesorería municipal o mediante el mecanismo de retención que se defina.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato y sus adiciones si las hubiere.

PARAGRAFO. La Contribución Especial para el Deporte definido en el hecho generador se aplicara a contratos que superen los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CONCEJO

ARTÍCULO 256. TARIFAS: La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN: Los Ingresos por concepto de La Contribución Especial para el Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Tesorería Municipal para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, las escuelas de formación deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Une en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y La Ley.

ARTÍCULO 258. FONDO CUENTA: Facúltase a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARAGRAFO PRIMERO. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por Ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO TERCERO. Exclusiones, se excluyen del cobro de la Contribución Especial para el Deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos que se suscriban con la juntas de acción comunal.

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 259. TARIFAS SERVICIOS. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiendo que la expresión UVT que conforme con la ley 1111 de 2006 significa Unidad de Valor Tributario.

- a. Licencia de Transporte de madera: 1.5 UVT
- b. Transporte de maquinaria pesada y agrícola: 1 UVT
- c. Expedición de copias de actas de posesión de servidores públicos: 0.2 UVT.
- d. Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.01 UVT, por hoja.



CONCEJO

- e. Expedición de certificados y paz y salvos: 0.30 UVT.
- f. Certificado de pérdida de documentos: 0.10 UVT.
- g. Certificación por transporte de muebles y enseres: 0.5 UVT.
- h. Valor de formularios de industria y comercio: 0.25 (UVT).
- i. Expedición de la tarjeta de operación para el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en el Municipio de Une: 4 (UVT).
- j. Arriendo de Plaza de Toros: 25 (UVTS).
- k. Alquiler del Restaurante Escolar: 3 (UVT).
- l. Las demás constancias o certificaciones que expida la administración no especificadas anteriormente: 0.20 UVT.

El pago por concepto de expedición de la tarjeta de operación se realizará en la Tesorería Municipal de Une – Cundinamarca.

ARTÍCULO 260. TARIFAS BIENES. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

- a. Préstamo sillas: 0.03 UVT
- b. Servicio de Bascula: 0.10 UVT
- c. Servicio de perifoneo base alcaldía (3 veces): 0.08 UVT.
Exención: Estarán exentos de pago de perifoneo en la base de la alcaldía, lo relacionado a anuncios de personal de Despachos Públicos.
- d. Alquiler sonido grande día (sin transporte): 1/2 UVT
- e. Alquiler sonido grande hora (sin transporte): 2 UVT
- f. Alquiler sonido pequeño día (sin transporte): 2 UVT
- g. Alquiler sonido pequeño hora (sin transporte): 1 UVT
- h. Banda papayera Municipio hora (mínimo 6, máximo 8): 6 UVT Banda papayera fuera del Municipio hora (mínimo 6, máximo 8): 5 UVT
- i. Banda Municipal Municipio hora (mínimo 12, máximo 15): 5 UVT Banda Municipal fuera del Municipio hora (mínimo 12, máximo 15): 6 UVT
- j. Transporte de maquinaria pesada y agrícola: 1 (UVT).
- k.

CAPITULO III
MULTAS Y SANCIONES

MULTAS DE GOBIERNO - REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Une.



CONCEJO

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une es el sujeto activo.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Une.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 265. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 0.70 UVT.

ARTÍCULO 266. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

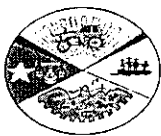
OTRAS MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 267. AUTORIZACION. Facultase a la Administración Municipal el cobro de Otras Multas de Gobierno, tales como multas a establecimientos de comercio, sanciones urbanísticas y otras multas, acorde a la reglamentación legal vigente.

OTRAS MULTAS Y SANCIONES – COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 268. OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de



CONCEJO

instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 270. NORMATIVIDAD. La aplicación de la Ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la Ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídicamente derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 271. PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicara la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 272. RESPONSABILIDAD. En el Municipio de Une será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

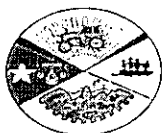
ARTÍCULO 273. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Une, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.



CONCEJO

ARTÍCULO 274. DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de



CONCEJO

tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.

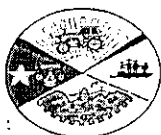
19. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 275. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 42.5 UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 426 UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 107 UVT.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 276. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACION Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el Municipio de Une Cundinamarca será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas



CONCEJO

que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 277. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o tracción animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de 10 UVT.

ARTÍCULO 278. PLAN DE ACCIÓN: El Municipio de Une Cundinamarca, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 280. DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Une Cundinamarca, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIONES DE LA OFICINA O EMPRESA DE ASEO: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Une Cundinamarca, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.



CONCEJO

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Une, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Une Cundinamarca, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Une Cundinamarca y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

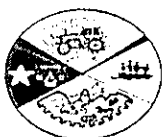
El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 282. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que



CONCEJO

adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

OTRAS MULTAS Y SANCIONES - COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 284. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 285. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

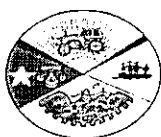
ARTÍCULO 286. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario del semoviente.
2. Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad



CONCEJO

con las tarifas que se adopten para tal fin. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería. Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

ARTÍCULO 287. REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo pertinente al Coso Municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

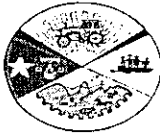
ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Une. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Une a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles



CONCEJO

beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es valor determinado por los estudios técnicos definidos para tal fin exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido para tal fin en el Municipio.

ARTÍCULO 295. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 296. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Une de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el



CONCEJO

artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 298. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

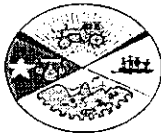
Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 299. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio de Une, las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 300. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 301. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto 19 de 2012.



CONCEJO

ARTÍCULO 302. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Une por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

ARTÍCULO 303. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Oficina de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Une, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



CONCEJO

ARTÍCULO 305. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza el cobro en dinero efectivo, de acuerdo con el numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 306. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 307. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

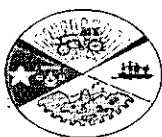
Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2004, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 309. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

Los Inmuebles adjudicados por la Ley Tocaíma y los estratos 1 y 2 de la estratificación urbana de la población.



CONCEJO

CAPITULO V VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación, por parte del Municipio, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE. La constituye la estratificación establecida para aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, que se benefician con la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 313. TARIFA. Las tarifas establecidas por los servicios mencionados en el artículo anterior se fijaran de conformidad con lo ordenado por la Junta Municipal de Servicios Públicos y se incrementaran en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico y la metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PLAZA DE MERCADO

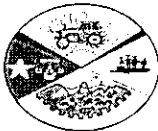
ARTÍCULO 314. VALOR DE USO. El valor de uso de los puestos de la plaza de mercado serán los siguientes:

- para los vendedores productores agrícolas que solamente están cada domingo, la tarifa es de: 0.130 UVT por cada domingo.
- Para los vendedores continuos de más de un (1) día, la tarifa es de: 0.2 UVT, por puesto semanal.
- Vendedores ambulantes ocasionales que se ubiquen dentro de la plaza de mercado o no: 0.2 UVT, por cada día.

PARÁGRAFO. El recaudo de estos tributos estará reglamentado por la alcaldía municipal.

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 315. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los



CONCEJO

corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Une.

ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 319. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente a 0.080 UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será 0.040 UVT por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 320. TARIFA. Fijese la tarifa de 0.04 UVT para ganado menor por cabeza sacrificada y de 0.02 UVT para ganado mayor por cabeza sacrificada, cuyo pago debe efectuarse previo al sacrificio.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá celebrar contratos con terceros y/o particulares si lo determina conveniente en lo pertinente a la entrega en administración, arriendo u otro del matadero municipal, en tal caso no podrá cobrar el presente impuesto.

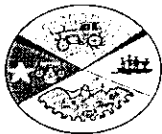
CAPITULO VI

RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 321. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en subasta pública y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.



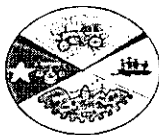
CONCEJO

ARTÍCULO 322. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas:

- Arrendamientos de área, lotes del Municipio: 0.50 UVT
- Canon de arrendamiento locales de fritangas: 7 (UVT)
- Canon de arrendamientos locales famas y otros: 5.5 (UVT)
- Canon de arrendamiento puestos asaderos de pollo y carne ubicados en la plazoleta: 0.8 (UVT) por cada domingo.
- Canon de arrendamiento para los puestos de fritanga y comida en la plazoleta: 0.6 (UVT) por cada domingo.
- Canon de arrendamiento para los puestos de comidas rápidas en la plazoleta: 0.42 (UVT) por cada semana.
- Canon de arrendamiento para los puestos de ropa y cacharrería en la plazoleta: 0.130 (UVT) por cada domingo.
- Arriendo plaza de toros: 0.50 UVT, por evento, y un valor negociable para otras actividades, bajo la modalidad de contrato.
- Alquiler de la piscina por persona es del 20% de una UVT
- Alquiler de la piscina por niño es del 15% de una UVT
- Alquiler de Volqueta:
 1. Un viaje en zona urbana: 1.40 UVT.
 2. Un viaje a zona rural: 2.10 UVT.
 3. Alquiler por días: 12 UVTS.
 4. Alquiler por medio día: 6 UVT.
- Alquiler de Retroexcavadora, buldócer, motoniveladora, vibro compactador:

ANTES: \$ 81.300 HORA RETROEXCAVADORA, \$100.700 HORA RETROEXCAVADORA DE ORUGAS \$130.000 HORA, BULDOZER, \$ 81.300 HORA MOTONIVELADORA, \$ 56.700 HORA VIBROCOMPACTADOR.

1. Alquiler por hora: 2.10 UVT
 2. Alquiler por día: 17 UVT.
 3. Alquiler por medio día: 8.40 UVT.
- Alquiler de tractor: **1.3 UVT HORA**
 1. Alquiler por hora: 2 UVT
 2. Alquiler por día: 15 UVT.
 3. Alquiler por medio día: 8.40 UVT.
 - Alquiler estación topográfica.
 1. Alquiler por hora: 3 UVT
 2. Alquiler por día: 18 UVT.
 3. Alquiler por medio día: 8.40 UVT



CONCEJO

CAPITULO VII TRANSFERENCIAS

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 323. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al Municipio de Une le corresponde el 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto correspondan a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 216 de 2014.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal informara a la Secretaría de Hacienda Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al Municipio, y velara porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

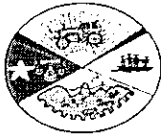
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 324. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El Degüello de Ganado Mayor es un impuesto del orden departamental. El Municipio percibe por disposición de la Asamblea de Cundinamarca de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 216 de 2014.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 325. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Une Cundinamarca por mandato legal del artículo 59



CONCEJO

de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos Municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas Municipales.

ARTÍCULO 326. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

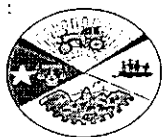
Corresponde a la Tesorería Municipal y sus dependencias, la gestión persuasiva y coactiva de los tributos, la administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 327. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 328. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Une conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 329. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 330. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente,



CONCEJO

gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 331. AGENCIA OFICIOSA: SOLAMENTE LOS ABOGADOS PODRÁN ACTUAR COMO AGENTES OFICIOSOS PARA CONTESTAR REQUERIMIENTOS E INTERPONER RECURSOS.

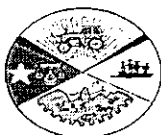
ARTÍCULO 332. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. PARA EFECTOS TRIBUTARIOS municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 22 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 333. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, 566-1 adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 334. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.



CONCEJO

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

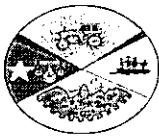
PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.



CONCEJO

ARTÍCULO 335. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

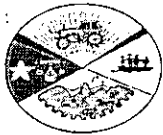
Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARAGRAFO PRIMERO. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones que en materia Tributaria profiera la Tesorería Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación señalada por el contribuyente en la última declaración del respectivo impuesto, o en la que aparezca en los archivos magnéticos de la entidad, o en la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios arriba señalados los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.



CONCEJO

PARAGRAFO SEGUNDO. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto. En el evento de no contar con ninguna dirección, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 337. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 338. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 339. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.



CONCEJO

ARTÍCULO 340. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 341. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

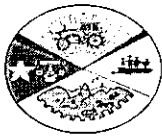
Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 342. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560 modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006, 561, 562-1 adicionado por el artículo 90 de la Ley 488 de 1998 y 563 modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.



CONCEJO

ARTÍCULO 344. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

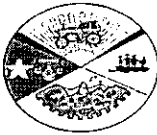
- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondientes (modificado Ley 223-1995 artículo 172).
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto a sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 345. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



CONCEJO

ARTÍCULO 346. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 347. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.



CONCEJO

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

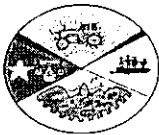
Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Tesorería Municipal, en circunstancias excepcionales el Tesorero Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 349. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b. Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c. Declaración bimestral de retenciones.
- d. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



CONCEJO

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan.

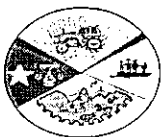
PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 351. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 353. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 354. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.



CONCEJO

ARTÍCULO 355. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 357. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 358. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 359. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a



CONCEJO

favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 360. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 361. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

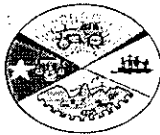
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 363. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Tesorería Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Une como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 364. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:



CONCEJO

ARTÍCULO 365. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 366. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 367. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Tesorería Municipal.
- b. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c. Acatar los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal.
- d. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

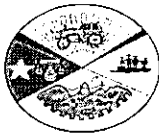
ARTÍCULO 368. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Une están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.



CONCEJO

ARTÍCULO 370. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION DE RENTAS MUNICIPALES (RIR). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Tesorería Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 371. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

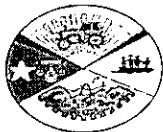
ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Une, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Une, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las



CONCEJO

sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Une y repetirá contra el contribuyente.

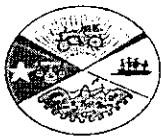
La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.



CONCEJO

2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

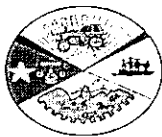
Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional según lo previsto en los artículos 615, parágrafos 1 y 2 adicionados por el artículo 64 de la Ley 49 de 1990 y artículo 34 de la Ley 223 de 1995, 616 modificado por el artículo 36 de la Ley 223 de 1995, 616-1 adicionado por el artículo 37 de la Ley 223 de 1995, 616-2 aparte tachado derogado por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002 y 617 modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la



CONCEJO

obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Tesorería Municipal considere necesario, las entidades a que se refiere el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 623, 623-2 modificado por el artículo 138 de la Ley 1607 de 2012, 623-3 adicionado por el artículo 11 de la Ley 383 de 1997, 624, 625, 627, 628 modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990, 629, 629-1, 631-1 modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 2012 y 633 modificado por el artículo 44 de la Ley 6 de 1992, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Tesorería Municipal sin que sea superior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

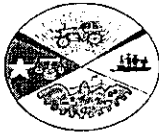
ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal, el plazo máximo para responder será de quince (15) días calendario.



CONCEJO

ARTÍCULO 384. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Une y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los adicionen o modifiquen.

TITULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 385. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los adicionen o modifiquen le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 386. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 387. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 modificado por el artículo 137 de la Ley 223 de 1995 y



CONCEJO

782 modificado por el artículo 138 de la Ley 223 de 1995 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 389. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 390. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

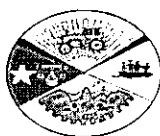
ARTÍCULO 391. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 392. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 393. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.



CONCEJO

ARTÍCULO 394. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 395. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 396. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

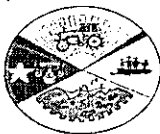
ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 sustituido por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO

ARTÍCULO 400. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

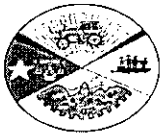
ARTÍCULO 402. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 405. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO

ARTÍCULO 406. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACION DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el Impuesto de industria y comercio, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

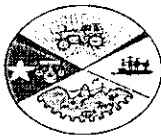
ARTÍCULO 407. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720 modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 408. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Alcaldía Municipal a través del Alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Alcalde Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.



CONCEJO

ARTÍCULO 409. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 410. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

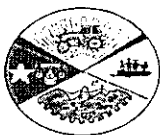
ARTÍCULO 411. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 412. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Alcaldía Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 413. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 414. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto



CONCEJO

admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 415. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 416. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 417. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 418. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 modificado por el



CONCEJO

artículo 54 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Alcalde Municipal y/o su delegado.

ARTÍCULO 419. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

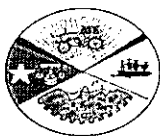
PARÁGRAFO. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 420. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Alcaldía Municipal.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 421. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.



CONCEJO

ARTÍCULO 422. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Quando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

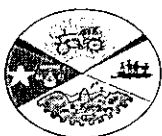
PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 423. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 modificado por el artículo 60 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 424. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 adicionado por el artículo 59 de la Ley 6 de 1992 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 425. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la



CONCEJO

Tesorería Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 426. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793 y 794 modificados por el inciso final del



CONCEJO

parágrafo 2o. del Artículo 51 de la Ley 633 de 2000, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 428. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

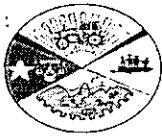
ARTÍCULO 429. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Administración Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Tesorería Municipal.



CONCEJO

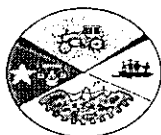
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 431. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 432. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.



CONCEJO

ARTÍCULO 433. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 434. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814 modificado por el artículo 91 de la Ley 6 de 1992, 814-2 adicionado por el artículo 93 de la Ley 6 de 1992 y 814-3 adicionado por el artículo 94 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 435. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Tesorería Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.



CONCEJO

ARTÍCULO 436. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817 modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 437. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

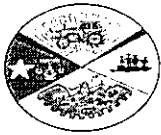
Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 438. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Tesorero Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Tesorería Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.



CONCEJO

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 439. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 440. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Tesorería Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992 y 834 modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 441. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Tesorería Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 442. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en



CONCEJO

cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 443. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 444. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 modificada por la Ley 1537 de 2012, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio.

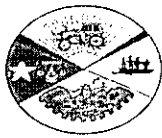
ARTÍCULO 445. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Tesorería Municipal, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 446. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 447. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Tesorería Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO VIII



CONCEJO

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 448. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 449. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

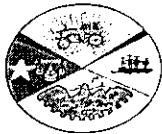
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 450. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 451. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones correspondientes

ARTÍCULO 452. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes



CONCEJO

al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 453. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

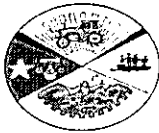
PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 454. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 455. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



CONCEJO

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

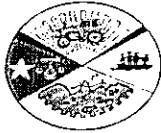
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 456. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



CONCEJO

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 457. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 458. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados



CONCEJO

por la Tesorería Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 459. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados por el Estatuto Tributario Nacional en los artículo 863 modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010, a la tasa contemplada en el artículo 864 modificado por el artículo 166 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

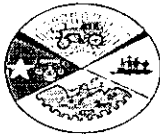
ARTÍCULO 461. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 modificado por el artículo 143 de la Ley 223 de 1995 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 462. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 463. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



CONCEJO

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 464. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería Municipal, será equivalente a cuatro (4) UVT.

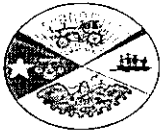
Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668 (declarado condicionalmente exequible), 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Une.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 465. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes ¿cuales artículos? 641 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas que los adicionen o modifiquen, de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente responsable o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.



CONCEJO

ARTÍCULO 466. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

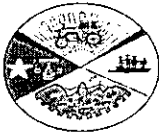
ARTÍCULO 467. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 48 de la Ley 6 de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Tesorería Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 468. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 incisos 1 y 2 modificados por el artículo 3 de la Ley 788 de 2002, Inciso 2o. derogado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006, 634-1 adicionado por el artículo 69 de la Ley 383 de 1997 y 635 modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.



CONCEJO

ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 470. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los modifiquen o adiciones, en especial la Ley 1111 de 2006 y 1607 de 2012.

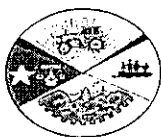
ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651. Inciso modificado por el Artículo 55 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Los obligados a informar a la tesorería municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ella y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Quando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro de Identificación de Rentas Municipales "RIR" con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 58 y 335 de este Estatuto, y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a ocho (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.



CONCEJO

ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

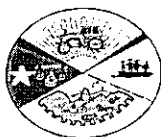
La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen, adicionen o subroguen, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.



CONCEJO

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

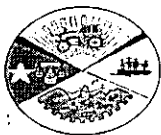
ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:



CONCEJO

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Une en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativa, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería Municipal a quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.



CONCEJO

PARÁGRAFO SEGUNDO Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, o las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio el contribuyente, declarante, o retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

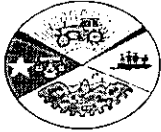
Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



CONCEJO

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



CONCEJO

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Tesorería Municipal.

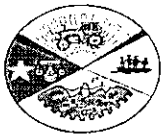
PARÁGRAFO: Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.



CONCEJO

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

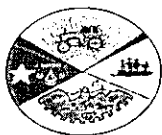
ARTÍCULO 482. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO

ARTÍCULO 484. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, modificados y adicionados por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, adicionados por los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 6 de 1992. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.



CONCEJO

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

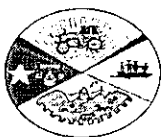
ARTÍCULO 488. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 489. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 490. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 34 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 491. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.



CONCEJO

ARTÍCULO 492. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

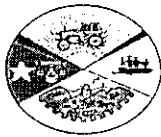
ARTÍCULO 493. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 494. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 495. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 43 de la Ley 788 de 2002. Valores absolutos que regirán para el año 2003 establecidos por el artículo 1 del Decreto 3257 de 2002.

ARTÍCULO 496. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



CONCEJO

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la tesorería municipal, o la constatación de atraso dará lugar a la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 497. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Une por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 498. IMPLEMENTACION TRANSITORIA DE LA NORMA. Todos los impuestos causados en la actual vigencia a recaudarse en el 2014 se harán con sujeción a las normas actuales.

ARTÍCULO 499. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2015 y deroga en todas sus partes el Acuerdos No. 017 de 1999, 010 de 2002, 015 de 2003, 006 de 2010, 013 de 2013 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Une Cundinamarca a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) y fue aprobado en sus dos debates reglamentarios. Primer debate en comisión el día veinticinco (25) de noviembre de 2014 y el segundo debate el día veintinueve (29) de Noviembre de 2014, en plenaria de la Corporación.

WILSON IVAN ROJAS SEGURA
Presidente del Concejo.

LEIDY ALEXANDRA CUBILLOS
Secretaria del Concejo.



"Une Cundinamarca, fundada el 22 de Febrero de 1938, por el encomendero DIEGO ROMERO DE AGUILAR, en lengua chibcha significa "buena casa", siendo nuestro gentilicio UNENSE".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ALCALDIA MUNICIPAL



MUNICIPIO DE UNE

INFORME SECRETARIAL

En el Municipio de Une Cundinamarca, a los once (11) días de Diciembre del año dos mil catorce (2014) en la fecha recibí del Honorable Concejo Municipal.

Acuerdo N° 014 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE COMPILAN LAS NORMAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE UNE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Acuerdo N° 015 DE 2014 " POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015"

Estos dos actos administrativos constan de 499 y 49 artículos respectivamente, aprobados en sus debates reglamentarios de ley así: el acuerdo 014, el primer debate en comisión el día veinticinco (25) de Noviembre de 2014 y el segundo debate el día veintinueve (29) de Noviembre de 2014 y el acuerdo 015, el primer debate en comisión el día veintiséis (26) de Noviembre de 2014 y el segundo debate el día treinta (30) de Noviembre de 2014, en plenaria de la Corporación.

Pasa al Despacho del Señor Alcalde para su sanción,

Sírvase proveer

SANDRA CUBILLOS CASTILLO
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

Une Cundinamarca, a los once (11) días de Diciembre del año dos mil catorce (2014), visto el informe secretarial que antecede y analizados los acuerdos 014 y 015 de 2014, aprobados por el Honorable concejo Municipal, los cuales se ajustan a la constitución, a la ley y demás, es conveniente para el Municipio; en consecuencia se sanciona.

Envíese copia de los siguientes Actos Administrativos al Gobernador del Departamento para su conocimiento y fines pertinentes.

JOSE LUIS ARTURO CELEITA ACOSTA
Alcalde Municipal

"GESTION, TRABAJO Y HONESTIDAD, AL SERVICIO UNE"

Carrera 4° No. 3 25 Casa de Gobierno municipal. Tel. (091) 848 80 81 – 848 80 82 – 848 80 01

ASOCIACIÓN RADIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ORIENTE "ARCOSOR"



LA VOZ DE

CÁQUEZA

NIT: 832.007.619 - 9

91.6 F.M. STEREO PERSONERÍA JURÍDICA 0600

INTEGRACIÓN REGIONAL
CÁQUEZA CUNDINAMARCA

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA
LA VOZ DE CÁQUEZA

CERTIFICA

Que a través de esta emisora se publico el acuerdo N° 014 de 2014

"Por medio del cual se adopta y modifica el estatuto de rentas Municipal, se compilan las normas, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Une y se dictan otras disposiciones .

Dichas lecturas se publicaron los días 10 y 15 de diciembre de 2014 a las 8:00 am.

Para constancia se firma y sella en la ciudad de Cáqueza a los (16) días del mes de diciembre del año 2014

Atentamente.

Alicia Ladino Rojas
ALICIA LADINO ROJAS
Representante Legal